ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS SOBRE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

2. Que el veintiséis de enero de 2017-dos mil diecisiete se publicó en el Diario de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

3. Que el objeto de la referida legislación, acorde a su artículo 1, es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión del sector público de los tres órdenes de gobierno.

4. Que el artículo 1 del citado ordenamiento legal, señala como sujetos obligados a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, del ámbito federal, estatal y municipal.

5. Que por disposición del artículo segundo transitorio de la Ley General, la misma es aplicable directamente a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, en virtud de no existir normativa estatal en materia de protección de datos personales.

6. Que el artículo quinto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala como obligación para los órganos garantes de las entidades federativas, la emisión de los lineamientos correspondientes en la materia.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

7. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estipula en el artículo 52, fracción I, que el Pleno de la Comisión es su órgano máximo.

8. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León señala en el artículo 54, fracción XXX, que el Pleno tiene entre otras atribuciones el elaborar criterios y lineamientos a fin de que la Comisión emita sus resoluciones, para el cumplimiento de la Ley.

9. Que en términos del artículo quinto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se propone al Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos sobre los principios y deberes de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, exceptuándose de los mismos lo referente a lo señalado en el Capítulo Único de la Ley General; lo anterior en virtud de que los lineamientos correspondientes serán emitidos en un documento diverso.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 38, 43, 52, fracción I, 54, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, quinto transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y el diverso 10, fracciones II, XIV, del Reglamento Interior de dicha Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos sobre los principios y deberes de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados de conformidad con el documento anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena se realicen las gestiones necesarias, a efecto de que el presente Acuerdo junto con su anexo se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Se ordena que el presente Acuerdo y su anexo se publiquen en el portal de Internet de esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

CUARTO. El presente Acuerdo junto con su anexo, entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Pleno.

Dado en el recinto oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los 02-dos días del mes de mayo del año 2019-dos mil diecinueve, aprobado en forma unánime por los Comisionados presentes, Comisionado Presidente, Licenciado Bernardo Sierra Gómez, Comisionado Vocal, Licenciado Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero, Comisionada Vocal, Doctora María de los Ángeles Guzmán García, Comisionado Vocal, Licenciado Francisco Reynaldo Guajardo Martínez y Comisionada Vocal, María Teresa Treviño Fernández.

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Presidente

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Comisionada Vocal

Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero
Comisionado Vocal

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Comisionado Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Comisionada Vocal

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

LINEAMIENTOS SOBRE LOS PRINCIPIOS Y DEBERES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Objeto

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los principios y deberes que deben observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, a fin de cumplir con lo establecido por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Definiciones

Artículo 2. Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. **Lineamientos**: Lineamientos sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados;
II. **Comisión**: Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
III. **Ley General**: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ámbito de validez

Artículo 3. Los presentes Lineamientos aplican a cualquier autoridad, dependencia, unidad administrativa, entidad, órgano u organismo municipal o estatal que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos, fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleven a cabo tratamientos de datos personales de personas físicas.

Quedando excluidos del ámbito de aplicación de estos Lineamientos los sindicatos, y cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Artículo 4. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General y los presentes Lineamientos, los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Tratamiento de datos personales de menores y adolescentes

Artículo 5. En el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Principios Generales de Protección de Datos Personales

Artículo 6. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

I. Licitud:
II. Finalidad;
III. Lealtad;
IV. Consentimiento;
V. Calidad;
VI. Proporcionalidad;
VII. Información; y
VIII. Responsabilidad.

Artículo 7. Principio de Licitud. El responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como en estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable, y en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

Artículo 8. Principio de Finalidad. Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y en los presentes Lineamientos, se entenderá que las finalidades son:

I. Concretas: Cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;
II. Explícitas: Cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;
III. Lícitas: Cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable, y
IV. Legítimas: Cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.

Artículo 9. En el tratamiento de datos personales para finalidades distintas a aquéllas que motivaron su tratamiento original a que se refiere el artículo 18, segundo párrafo de la Ley General, el responsable deberá considerar:

I. La expectativa razonable de privacidad del titular basada en la relación que tiene con éste;
II. La naturaleza de los datos personales;
III. Las consecuencias del tratamiento posterior de los datos personales para el titular, y
IV. Las medidas adoptadas para que el tratamiento posterior de los datos personales cumpla con las disposiciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos.

Artículo 10. Principio de Lealtad. En términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley General y los presentes Lineamientos, se entenderá:

I. Como medios engañosos o fraudulentos aquellos que el responsable utilice para tratar los datos personales con dolo, mala fe o negligencia;
II. Que el responsable privilegia los intereses del titular cuando el tratamiento de datos personales que efectúa no da lugar a una discriminación o trato injusto o arbitrario contra éste, y,
III. Como expectativa razonable de privacidad, la confianza que el titular ha depositado en el responsable respecto a que sus datos personales serán tratados conforme a lo señalado en el aviso de privacidad, así como en las disposiciones previstas en la Ley General y en los presentes Lineamientos.

Artículo 11. Principio del consentimiento. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley General, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el numeral 22 del mismo ordenamiento legal.

En caso de que se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, la solicitud del consentimiento deberá ser concisa e inteligible, estar redactada en un lenguaje claro y sencillo, acorde con el perfil del titular y, cuando se refiera a diversos asuntos ajenos a la protección de datos personales, deberá presentarse de tal forma que se distinga claramente de dichos asuntos.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 12. El consentimiento del titular podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Por regla general, para todo tratamiento de datos personales que se efectúe será válido el consentimiento tácito, salvo que una ley exija al responsable que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa.

Modalidades del consentimiento

Artículo 13. Consentimiento tácito. El consentimiento se considerará tácito, cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Cuando los datos personales no se recaben directamente del titular, éste tendrá un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir el aviso de privacidad por parte del responsable, para que, en su caso, manifieste su negativa al tratamiento de sus datos personales a través de los medios establecidos por el responsable.

En caso de que el titular no manifieste su negativa en el plazo señalado, se entenderá que ha otorgado su consentimiento tácito para el tratamiento de sus datos personales, salvo prueba en contrario.

El responsable deberá documentar la puesta a disposición del aviso de privacidad.

Artículo 14. Consentimiento Expreso. El consentimiento será expreso cuando la voluntad del titular se manifieste de forma verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

Para la obtención del consentimiento expreso, el responsable deberá facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, el cual le permita acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su consentimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara.

El silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no deberán considerarse como consentimiento expreso del titular.

La carga de la prueba para acreditar la obtención del consentimiento expreso, correrá a cargo del responsable.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 15. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de éste y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 20 de la Ley General.

Para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular cuando éste los proporciona a la persona que lo representa personalmente, o por algún medio que permita su entrega directa, como podrían ser los medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

Artículo 16. Cuando el responsable recabe datos personales indirectamente del titular y se requiera de su consentimiento, conforme a lo previsto por los numerales 20 y 21 de la Ley General, éste no podrá tratar los datos personales hasta que cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autoriza el tratamiento de los mismos, ya sea de manera tácita o expresa, según corresponda.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales indirectamente del titular, cuando no han sido proporcionados en los términos a que se refiere el artículo anterior.

En cualquier momento, el titular podrá revocar el consentimiento que ha otorgado para el tratamiento de sus datos personales, sin que se le atribuyan efectos retroactivos a la revocación, a través del ejercicio de los derechos de cancelación y oposición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y los presentes Lineamientos.

Artículo 17. Principio de Calidad. Para efectos del artículo 23 de la Ley General y los presentes Lineamientos, se entenderá que los datos personales son:

I. Exactos y correctos: Cuando los datos personales en posesión del responsable no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
II. Completos: Cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento y de las atribuciones del responsable, y,
III. Actualizados: Cuando los datos personales responden fielmente a la situación actual del titular.

Cuando los datos personales fueron obtenidos indirectamente del titular, el responsable deberá adoptar medidas de cualquier naturaleza dirigidas a garantizar que éstos responden al principio de calidad, de acuerdo con la categoría de datos personales y las condiciones y medios del tratamiento.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Supresión de los datos personales

Artículo 18. En la supresión de los datos personales, el responsable deberá establecer políticas, métodos y técnicas orientadas a la supresión definitiva de éstos, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

En el establecimiento de lo referido en el párrafo anterior, el responsable deberá considerar, al menos, los siguientes atributos, y el o los medios de almacenamiento, físicos y/o electrónicos en los que se encuentren los datos personales:

I. Irreversibilidad: Que el proceso utilizado no permita recuperar los datos personales;
II. Seguridad y confidencialidad: Que en la eliminación definitiva de los datos personales se consideren los deberes de confidencialidad y seguridad a que se refieren la Ley General y los presentes Lineamientos; y,
III. Favorable al medio ambiente: Que el método utilizado produzca el mínimo de emisiones y desperdicios que afecten el medio ambiente.

Artículo 19. Principio de Proporcionalidad. Se entenderá que los datos personales son adecuados, relevantes y estrictamente necesarios cuando son apropiados, indispensables y no excesivos para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su obtención, de acuerdo con las atribuciones conferidas al responsable por la normatividad que le resulte aplicable.

Artículo 20. Principio de Información. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 23, 27 y 28 de la Ley General, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales.

Del Aviso de Privacidad

Artículo 21. El aviso de Privacidad, tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos, y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 22. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesaria, expresado en lenguaje claro, comprensible, y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;
II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;
III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y,
IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.

El responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante la Comisión.

Artículo 23. Aviso de Privacidad Simplificado. El responsable deberá señalar su denominación completa y podrá incluir, de manera adicional, la denominación, abreviaturas o acrónimos por los cuales es identificado comúnmente por el público en general, concretamente por el público objetivo a quien va dirigido el aviso de privacidad.

Así mismo, el responsable deberá describir puntualmente cada una de las finalidades para las cuales se tratarán los datos personales conforme lo siguiente:

I. El listado de finalidades deberá ser completo y no utilizar frases inexactas, ambiguas o vagas, como "entre otras finalidades", "otros fines análogos" o "por ejemplo";
II. Las finalidades descritas en el aviso de privacidad deberán ser específicas, redactadas con claridad y de tal manera que el titular identifique cada una de éstas y no tenga confusión sobre el alcance de las mismas, y;
III. El listado de finalidades deberá identificar y distinguir aquéllas finalidades que requieren del consentimiento del titular de las que no lo requieren.

El responsable deberá informar de las transferencias de datos personales que realice y requieran del consentimiento del titular, precisando lo siguiente:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, ya sea identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social; o bien, clasificándolos por categorías según corresponda, y;
II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor.

Por otra parte, el responsable deberá incluir o informar sobre los mecanismos y medios que tiene habilitados para que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para aquellas finalidades que requieran de su consentimiento expreso, en términos del artículo 18 de la Ley General, así como para la transferencia de sus datos personales cuando su autorización sea exigible en términos de lo previsto en el artículo 65 de la referida legislación.

El responsable podrá valerse de la inclusión de casillas u opciones de marcado en el propio aviso de privacidad, o bien, cualquier otro medio que determine pertinente, siempre y cuando el medio esté disponible al momento en que el titular consulte el aviso de privacidad y permita que éste manifieste su negativa, previo al tratamiento de sus datos personales o a la transferencia de éstos, según corresponda.

En el aviso de privacidad simplificado, el responsable deberá señalar el sitio, lugar o mecanismo implementado para que los titulares puedan consultar el aviso de privacidad integral.

Para seleccionar este mecanismo, el responsable deberá considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos, que sean gratuitos; de fácil acceso, con la mayor cobertura posible y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Artículo 24. Aviso de privacidad integral. Además de los elementos informativos a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley General, el responsable podrá comunicar en el aviso de privacidad integral, al menos, las transferencias de datos personales que no requieran del consentimiento del titular.

Para informar al titular sobre las transferencias, nacionales y/o internacionales de datos personales que, en su caso efectúe, y que no requieran de su consentimiento, el responsable deberá indicar lo siguiente en el aviso de privacidad integral:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. Los destinatarios o terceros receptores, de carácter público o privado, nacional y/o internacional, de los datos personales, identificando cada uno de éstos por su nombre, denominación o razón social;
II. Las finalidades de las transferencias de los datos personales relacionadas por cada destinatario o tercero receptor, y;
III. El fundamento legal que lo faculta o autoriza para llevarlas a cabo, señalando el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente, precisando su fecha de publicación o, en su caso, la fecha de la última reforma o modificación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, fracción I de la Ley General, el responsable deberá indicar su domicilio sin omitir la calle, número, colonia, ciudad, municipio o delegación, código postal y entidad federativa.

El responsable podrá incluir otros datos de contacto como podrían ser, de manera enunciativa más no limitativa, la dirección de su página de internet, correo electrónico y número telefónico habilitados para la atención del público en general.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 28 de la Ley General, el responsable deberá indicar los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, tanto los que recaba directamente del titular, como aquéllos que obtiene indirectamente, distinguiendo expresamente los datos personales de carácter sensible.

El responsable deberá cumplir con esta obligación ya sea identificando puntualmente cada uno de los datos personales solicitados para el tratamiento que llevará a cabo, o bien, señalando el tipo de datos personales según corresponda.

De manera enunciativa, mas no limitativa, el responsable podrá considerar los siguientes tipos de datos personales: De identificación, laborales, académicos, biométricos, patrimoniales, sobre procedimientos judiciales o seguidos en forma de juicio, características físicas, migratorios y socioeconómicos.

A fin de dar cumplimiento con lo señalada en la fracción III, del artículo 28 de la Ley General, el responsable deberá indicar el o los artículos, apartados, fracciones, incisos y nombre de los ordenamientos o disposición normativa vigente que lo faculta o le confiera atribuciones para realizar el tratamiento de datos personales que informa en el aviso de privacidad, precisando su fecha de publicación, o en su caso, la fecha de la última reforma o modificación, con independencia de que dicho tratamiento requiera el consentimiento del titular.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28, fracción V, de la Ley General, el responsable deberá informar sobre los mecanismos, medios y procedimientos habilitados para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

En el caso del procedimiento para ejercer los derechos ARCO, el responsable deberá describirlo puntualmente en el aviso de privacidad integral, o bien, remitir al titular de los medios que tiene disponibles para que conozca dicho procedimiento.

En ambos casos, se deberá informar, al menos lo siguiente:

I. Los requisitos que deberá contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO a que se refiere el artículo 52 de la Ley General;
II. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
III. Los formularios, sistemas y otros métodos simplificados que existan para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO;
IV. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
V. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales;
VI. Los plazos establecidos dentro del procedimiento, los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la Ley General; y,
VII. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante la Comisión, en caso de estar inconforme con la respuesta.

El responsable deberá indicar el o los medios disponibles y a través de los cuales hará del conocimiento del titular los cambios o actualizaciones efectuados al aviso de privacidad simplificado e integral.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá incluir en el aviso de privacidad simplificado e integral, la fecha de su elaboración, o bien, la última fecha en que éstos hubieren sido actualizados, en su caso.

Artículo 25. El responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado en un primer momento. Lo cual no le impide que pueda dar a conocer el aviso de privacidad integral desde un inicio si lo prefiere.

En ambos casos, el aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular conforme a las siguientes reglas:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. De manera previa a la obtención de los datos personales, cuando los mismos se obtengan directamente del titular, independientemente de los formatos o medios físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin, o;
II. Al primer contacto con el titular o previo al aprovechamiento de los datos personales, cuando éstos se hubieren obtenido de manera indirecta del titular.

Una vez puesto a disposición del titular el aviso de privacidad simplificado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el aviso de privacidad integral deberá estar publicado, de manera permanente, en el sitio o medio que se informe en el aviso de privacidad simplificado, a efecto de que el titular lo consulte en cualquier momento, y la Comisión pueda acreditar tal situación fehacientemente.

Artículo 26. El sujeto obligado responsable deberá poner a disposición del titular, un nuevo aviso de privacidad, en sus dos modalidades (simplificado e integral), de conformidad con lo que establece la Ley General, cuando:

I. Cambie su identidad;
II. Requiera recabar datos personales sensibles adicionales a aquéllos informados en el aviso de privacidad original, los cuales no se obtengan de manera directa del titular y se requiera de su consentimiento para el tratamiento de éstos;
III. Cambie las finalidades señaladas en el aviso de privacidad original, o
IV. Modifique las condiciones de las transferencias de datos personales o se pretendan realizar transferencias no previstas inicialmente y el consentimiento del titular sea necesario.

La carga de la prueba para acreditar la puesta a disposición del aviso de privacidad, recaerá, en todos los casos, en el responsable.

Principio de Responsabilidad
Artículo 27. Las políticas y programas de protección de datos personales que deberá elaborar e implementar el responsable, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Se deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

Por regla general, el responsable deberá revisar las políticas y programas de seguridad y el sistema de supervisión y vigilancia implementado, al menos cada dos años, salvo que realice modificaciones sustanciales a los tratamientos de datos personales que lleve a cabo, y en consecuencia, amerite una actualización previa.

El procedimiento que el responsable determine para recibir y responder dudas y quejas de los titulares en materia de protección de datos, deberá ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que se mantiene contacto o comunicación directa o cotidiana con ellos, así como estar, en todo momento, habilitado.

Tratamiento de datos personales sensibles

Artículo 28. El responsable no podrá llevar a cabo tratamientos de datos personales que tengan como efecto la discriminación de los titulares por su origen étnico o racial, su estado de salud presente, pasado o futuro, su información genética, sus opiniones políticas, su religión o creencias filosóficas o morales y su preferencia sexual, con especial énfasis en aquéllos automatizados.

De los deberes

Artículo 29. El responsable deberá incluir en el diseño e implementación de las políticas internas para la gestión y el tratamiento de los datos personales, al menos, lo siguiente:

I. El cumplimiento de todos los principios, deberes, derechos y demás obligaciones en la materia, de conformidad con lo previsto en la Ley General y los presentes Lineamientos;
II. Los roles y responsabilidades específicas de los involucrados internos y externos dentro de su organización, relacionados con los tratamientos de datos personales que se efectúen:
III. Las sanciones en caso de incumplimiento;
IV. La identificación del ciclo de vida de los datos personales, respecto de cada tratamiento que se efectúe, considerando la obtención, almacenamiento, uso, procesamiento, divulgación, retención, destrucción o cualquier otra operación realizada durante dicho ciclo, en función de las finalidades para las que fueron recabados;
V. El proceso general para el establecimiento, actualización, monitoreo y revisión de los mecanismos y medidas de seguridad; considerando el análisis de riesgo realizado previamente al tratamiento de los datos personales; y
VI. El proceso general de atención de los derechos ARCO.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 30. El responsable deberá establecer y documentar los roles y responsabilidades, así como la cadena de rendición de cuentas de todas las personas que traten datos personales en su organización, conforme al sistema de gestión implementado.

El responsable implementará mecanismos para asegurar que todas las personas involucradas en el tratamiento de datos personales en su organización, conozcan sus funciones para el cumplimiento de los objetivos del sistema de gestión, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Artículo 31. El sujeto obligado responsable deberá elaborar un inventario con la información básica de cada tratamiento de datos personales, considerando, al menos, los siguientes elementos:

I. El catálogo de medios físicos y electrónicos a través de los cuales se obtienen los datos personales;
II. Las finalidades de cada tratamiento de datos personales;
III. El catálogo de los tipos de datos personales que se traten, indicando si son sensibles o no;
IV. El catálogo de formatos de almacenamiento, así como la descripción general de la ubicación física y/o electrónica de los datos personales;
V. La lista de servidores públicos que tienen acceso a los sistemas de tratamiento de datos personales;
VI. En su caso, el nombre completo o denominación o razón social del encargado y el instrumento jurídico que formaliza la prestación de los servicios que brinda al responsable, y
VII. En su caso, los destinatarios o terceros receptores de las transferencias que se efectúen, así como las finalidades que justifican éstas.

Aunado a lo anterior, en el inventario referido, se deberá considerar el ciclo de vida de los datos personales conforme lo siguiente:

I. La obtención de los datos personales;
II. El almacenamiento de los datos personales;
III. El uso de los datos personales conforme a su acceso, manejo, aprovechamiento, monitoreo y procesamiento, incluyendo los sistemas físicos y/o electrónicos utilizados para tal fin;
IV. La divulgación de los datos personales considerando las remisiones y transferencias que, en su caso, se efectúen;
V. El bloqueo de los datos personales, en su caso, y
VI. La cancelación, supresión o destrucción de los datos personales.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

El responsable deberá identificar el riesgo inherente de los datos personales, contemplando su ciclo de vida y los activos involucrados en su tratamiento, como podrían ser hardware, software, personal, o cualquier otro recurso humano o material que resulte pertinente considerar.

Artículo 32. Para la realización del análisis de riesgo, el responsable deberá considerar lo siguiente:

I. Los requerimientos regulatorios, códigos de conducta o mejores prácticas de un sector específico;
II. El valor de los datos personales de acuerdo a su clasificación previamente definida y su ciclo de vida;
III. El valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de los datos personales;
IV. Las consecuencias negativas para los titulares que pudieran derivar de una vulneración de seguridad ocurrida, y
V. Los factores previstos en el artículo 32 de la Ley General.

Artículo 33. Para la realización del análisis de brecha el responsable deberá considerar lo siguiente:

I. Las medidas de seguridad existentes y efectivas;
II. Las medidas de seguridad faltantes, y;
III. La existencia de nuevas medidas de seguridad que pudieran reemplazar a uno o más controles implementados actualmente.

Artículo 34. El responsable deberá implementar un sistema de gestión de seguridad de los datos personales, el cual permita planificar, establecer, implementar, operar, monitorear, mantener, revisar y mejorar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico aplicadas a los datos personales; tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales y seguridad.

Artículo 35. El responsable deberá notificar al titular y a la Comisión, las vulneraciones de seguridad que de forma significativa afecten los derechos patrimoniales o morales del titular, en un plazo máximo de 72-setenta y dos horas, a partir de que confirme la ocurrencia de éstas, y el responsable haya empezado a tomar las acciones encaminadas a detonar un proceso de mitigación de la afectación.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, comenzará a correr el mismo día natural en que el responsable confirme la vulneración de seguridad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos patrimoniales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa más no limitativa, con sus bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados o las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá que se afectan los derechos morales del titular cuando la vulneración esté relacionada, de manera enunciativa, más no limitativa, con sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada y aspecto físicos, consideración que de sí mismo tienen los demás, o cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de éste.

Artículo 36. En la notificación a que se refiere el artículo anterior, el responsable deberá informar a la Comisión, mediante escrito presentado directamente en su domicilio, o bien, a través de cualquier otro medio que se habilite para tal efecto, lo siguiente:

I. La fecha y hora de la identificación de la vulneración;
II. La hora y fecha del inicio de la investigación sobre la vulneración;
III. La naturaleza del incidente o vulneración ocurrida;
IV. La descripción detallada de las circunstancias en torno a la vulneración ocurrida;
V. Las categorías y número aproximado de titulares afectados;
VI. Los sistemas de tratamiento y datos personales comprometidos;
VII. Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata;
VIII. La descripción de las posibles consecuencias de la vulneración de seguridad ocurrida;
IX. Las recomendaciones dirigidas al titular;
X. El medio puesto a disposición del titular para que pueda obtener mayor información al respecto;
XI. El nombre completo de la o las personas designadas y sus datos de contacto, para que puedan proporcionar mayor información a la Comisión, en caso de requerirse, y
XII. Cualquier otra información y documentación que considere conveniente hacer del conocimiento de la Comisión.

Asimismo, el responsable deberá notificar al titular de los datos personales lo establecido en el artículo 41 de la Ley General, a través de los medios que establezca para tal fin.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

Para seleccionar y definir los medios de comunicación, el responsable debe considerar el perfil de los titulares, la forma en que mantiene contacto o comunicación con éstos; que sean gratuitos, de fácil acceso, con la mayor cobertura posible, y que estén debidamente habilitados y disponibles en todo momento para el titular.

Artículo 37. Una vez que sea notificada una vulneración de seguridad, la Comisión deberá realizar las investigaciones previas a que hubiere lugar, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación, conforme a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 38. La Comisión podrá publicar directrices, recomendaciones y mejores prácticas en materia de seguridad de los datos personales, de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales actuales en la materia, con la finalidad de proveer de mecanismos y herramientas que orienten y faciliten al responsable el cumplimiento del deber de seguridad, previsto en la Ley General y los presentes Lineamientos.

Artículo 39. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos precedentes, recaerá, en todo momento, en el responsable.

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 40. Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, acreditando su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe este último al presentar su solicitud, o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable.

Artículo 41. En términos del artículo 49, tercer párrafo de la Ley General, en el ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad o de personas físicas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, se estará a las reglas de representación dispuestas en el Código Civil para el Estado de Nuevo León, y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia, así como los artículos 42, 45, 46, 47 y 48 de los presentes Lineamientos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de menores de edad, se deberá privilegiar el interés superior del menor, conforme a la legislación que resulte aplicable en la materia.

Artículo 42. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad, a que se refiere el párrafo anterior, bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico en los términos previstos en los presentes Lineamientos.

Para los efectos de la Ley General, y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico, aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de Notario Público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia de acta de defunción del menor, el acta de nacimiento o identificación del menor, así como la identificación de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, el interés jurídico se acreditará con la copia de su acta de defunción, el documento de su identificación oficial y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Artículo 43. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;
II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
III. Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

Para efectos del presente artículo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

La identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte, o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Artículo 44. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del titular;
II. Identificación oficial del representante, e;
III. Instrumento público o carta poder simple, firmada ante dos testigos, anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Artículo 45. Cuando el titular sea un menor de edad, y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad y los que pretendan ejercer los derechos ARCO de éste, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de los padres mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad; y
II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre que pretenda ejercer el derecho.

Artículo 46. Cuando el titular sea un menor de edad, y su patria potestad la ejerce una persona distinta a los padres, y ésta sea quien presente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación de la persona, mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite la posesión de la patria potestad, y,
III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 47. Cuando el titular sea un menor de edad, y la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO la presente su tutor, además de acreditar la identidad del menor, el tutor deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite la tutela; y,
III. Documento de identificación oficial del tutor.

Artículo 48. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, además de acreditar la identidad de la persona, su representante deberá acreditar su identidad y representación mediante los siguientes documentos.

I. Instrumento legal de designación del tutor; y,
II. Documento de identificación oficial del tutor.

Artículo 49. La persona que acredite tener un interés jurídico respecto de datos personales concernientes a personas fallecidas, deberá presentar ante el responsable los siguientes documentos:

I. Acta de defunción del titular;
II. Documentos que acrediten el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
III. Documento de identificación oficial de quien solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable no podrá imponer o solicitar mayores requerimientos que los previstos en el artículo 52 de la Ley General, y en atención al caso concreto, deberá ir acompañada de copia simple de los documentos previstos en los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de los presentes Lineamientos.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el responsable deberá observar lo siguiente:

I. Cuando se trate de una solicitud para el ejercicio de acceso a datos personales, el titular podrá acompañar a ésta, en su caso, el medio magnético, electrónico o el mecanismo a través del cual requiere la reproducción de éstos, el cual también podrá entregarse una vez que el titular sea notificado sobre la procedencia del ejercicio del derecho solicitado, de conformidad con lo previsto en el numeral 50, párrafo tercero de la Ley General;
II. Cuando el titular no pueda cubrir los costos de reproducción y/o envío de sus datos personales, en virtud de su situación socioeconómica, deberá manifestar tal circunstancia en su solicitud, a efecto de que la Unidad de Transparencia del

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

responsable determine lo conducente, y en su caso se exceptúe el pago de reproducción y envío de la información;

III. Tratándose de solicitud de rectificación de datos personales, el titular, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley General, podrá aportar la documentación que sustente la modificación solicitada, y

IV. En las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, el titular podrá aportar las pruebas que estime pertinentes, para acreditar la procedencia de su solicitud, las cuales deberán acompañarse a la misma, desde el momento de su presentación.

En caso de que el titular o su representante acudan personalmente a las instalaciones del responsable a presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, sus servidores públicos deberán orientarlos sobre la localización de la Unidad de Transparencia.

Artículo 51. La Unidad de Transparencia del responsable deberá auxiliar y orientar al titular de los datos personales en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de sus derechos ARCO, en todo momento, y en especial en aquellos casos en que el titular no sepa leer ni escribir, así como informar sobre la obligación del titular de acreditar su identidad, y en su caso, la identidad y personalidad de su representante. Para el caso de las personas con alguna discapacidad, la Unidad de Transparencia del responsable procurará atender a cada uno de los titulares, de acuerdo con su situación particular, facilitando en todo momento la información que éstos requieran para el ejercicio de sus derechos ARCO.

Artículo 52. El responsable procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o que hablen alguna lengua indígena, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias sus derechos ARCO, para lo cual deberá promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarle en la recepción y entrega de las respuestas a solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en lengua indígena, braille, o cualquier otro formato que se requiera en función de la discapacidad del titular, en forma más eficiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el responsable podrá adoptar las siguientes medidas:

I. Contar con equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura braille y lectores de texto;

II. Reservar lugares de estacionamiento para personas con discapacidad;

III. Contar con intérpretes oficiales de lenguas indígenas;

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

IV. Facilitar la utilización del lenguaje de señas o cualquier otro medio o modo de comunicación;
V. Brindar las facilidades para el acceso de perros guías o animales de apoyo;
VI. Apoyar en la lectura de documentos;
VII. Contar con rampas para personas con discapacidad, o
VIII. Cualquier otra medida física o tecnología que ayude a las personas con discapacidad y/o hablantes de lengua indígena, a ejercer de manera eficiente sus derechos ARCO.

Artículo 53. El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y entregar acuse de recibo que corresponda.

El responsable deberá registrar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten mediante escrito libre en el sistema electrónico habilitado para tal efecto por el Instituto y/o la Comisión, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

En caso de que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO en escrito libre se presente directamente ante una unidad administrativa distinta de la Unidad de Transparencia del responsable, la unidad administrativa deberá remitir la solicitud a la Unidad de Transparencia, a más tardar al día siguiente de su presentación.

Para tal efecto, la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO se tendrá por recibida en la fecha en que fue presentada en la unidad administrativa del responsable, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General.

Artículo 54. La prevención que puede realizar el responsable al titular de datos personales, cuando este último presente una solicitud de derechos ARCO que no satisfaga los requisitos establecidos en el numeral 52 de la Ley General, tiene el efecto de interrumpir el plazo del responsable para dar respuesta a la misma, por lo tanto, el cómputo de dicho plazo se reanudará al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular.

Artículo 55. La Unidad de Transparencia del responsable deberá turnar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO admitidas, de conformidad con la Ley General y los presentes Lineamientos, a la o las unidades administrativas que conforme a sus atribuciones, facultades, competencias o funciones puedan o deban poseer los datos personales sobre los que versen las solicitudes, atendiendo a la normatividad que les resulte aplicable.

Artículo 56. En la respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá señalar:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. Los costos de reproducción, certificación y/o envío de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO que, en su caso, correspondan;
II. El plazo que tiene el titular para realizar el pago, el cual no podrá ser menor de 03-tres días contados a partir del día siguiente de que se notifique la respuesta a que hace referencia en el presente artículo; señalando que una vez que el titular, o, en su caso, su representante realice el pago deberá remitir copia del recibo correspondiente, con la identificación del número de folio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que corresponda, a más tardar al día siguiente de realizarse el pago a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones, o bien, presentando personalmente una copia ante la Unidad de Transparencia del responsable;
III. El derecho que le asiste al titular para interponer un recurso de revisión ante la Comisión, en caso de inconformidad por la respuesta recibida.

La respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia, o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad, y en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o correo certificado, en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

Artículo 57. Para efecto de hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, al resultar procedente la solicitud presentada, el responsable deberá acreditar la identidad del titular, o su representante, mediante la presentación de los documentos que correspondan, siempre y cuando los mismos se presenten ante la Unidad de Transparencia, y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda, una vez realizado lo anterior, la respuesta podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado responsable, deberá verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

Artículo 58. La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad, o en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos,

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 59. La obligación de rectificar los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad, y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, una constancia que acredite la corrección solicitada, dentro del plazo referido en el artículo anterior.

En la constancia a que se refiere el párrafo previo, el responsable deberá señalar, al menos, el nombre completo del titular, los datos personales corregidos, así como la fecha a partir de la cual fueron rectificados los datos personales en sus registros, archivos, sistemas de información, expedientes, bases de datos o documentos en su posesión.

Artículo 60. La obligación de cancelar los datos personales se dará por cumplida, cuando el responsable notifique al titular, dentro del término de 20-veinte días, previa acreditación de su identidad, y, en su caso, la identidad de su representante, una constancia que señale lo siguiente:

I. Los documentos, bases de datos personales, archivos, registros, expedientes y/o sistemas de tratamiento donde se encuentren los datos personales objeto de cancelación;
II. El período de bloqueo de los datos personales, en su caso;
III. Las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, implementadas durante el periodo de bloqueo, en su caso, y
IV. Las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.

Artículo 61. La obligación de cesar el tratamiento de los datos personales se dará por cumplida, cuando el responsable notifique al titular, previa acreditación de su identidad, o en su caso, la identidad o personalidad de su representante, la constancia que señale dicha situación, y dentro del plazo de 15-quince días, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 62. Sólo procederá el envío por correo certificado de los datos personales o de las constancias del ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando la solicitud sea presentada personalmente por el titular, ante el responsable, no medie representación alguna del titular, y no se trate de menores de edad o de datos personales de fallecidos.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 63. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad, y en su caso, la identidad o personalidad de su representante, mediante cualquier mecanismo, en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos.

Artículo 64. La Unidad de Transparencia del responsable deberá tener a disposición del titular, y en su caso, de su representante, los datos personales en el medio de reproducción solicitado, y/o las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, durante un plazo máximo de 60-sesenta días, contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de procedencia al titular.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá dar por concluida la atención a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, y proceder a la destrucción del material en el que se reprodujeron los datos personales, o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO.

Lo anterior, dejando a salvo el derecho que le asiste al titular, de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO ante el responsable.

Artículo 65. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que confirme la respectiva improcedencia.

Artículo 66. Cuando la Unidad de Transparencia del responsable determine la notoria incompetencia de éste para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá comunicar tal situación al titular, y en su caso orientarlo con el responsable competente, sin que sea necesaria una resolución del Comité de Transparencia.

Si el responsable es competente para atender parcialmente la solicitud, deberá dar respuesta en el ámbito de su respectiva competencia, dentro del plazo de 20-veinte días.

Artículo 67. La resolución de inexistencia, que en su caso emita el Comité de Transparencia del responsable, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 68. En caso de que el responsable deba reconducir la vía de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, éste tendrá que hacerlo del conocimiento del titular, dentro de los 03-tres días siguientes a la presentación de la solicitud, dejando a salvo los requisitos y plazos establecidos en la vía correcta, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 69. El titular tendrá un plazo de 05-cinco días, contados a partir del día siguiente de recibir la respuesta del responsable, para dar a conocer a éste, si ejerce sus derechos ARCO a través del trámite específico, o bien, del procedimiento general. En caso de que el titular no señale manifestación alguna, se entenderá que ha elegido esta última vía.

Artículo 70. El responsable podrá establecer los plazos y procedimientos internos que considere convenientes para recibir, gestionar y dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, observando, en todo momento, los requisitos, condiciones, plazos y términos previstos en la Ley General, y los presentes Lineamientos.

Artículo 71. Cuando alguna unidad administrativa del responsable se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, en la atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, ésta dará aviso al superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Si persiste la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia, lo hará del conocimiento del Comité de Transparencia, para que, a su vez, dé vista al órgano interno de control, contraloría o instancia equivalente, y, en su caso, dé inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo.

Relación del encargado y responsable

Artículo 72. El encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo, y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre, y por cuenta de éste.

Artículo 73. Además de las cláusulas generales señaladas en el artículo 59 de la Ley General, para la prestación de los servicios del encargado, el responsable deberá prever en el contrato o instrumento jurídico a que se refiere el numeral señalado con antelación, las siguientes obligaciones:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. Permitir a la Comisión o al responsable, realizar verificaciones en el lugar o establecimiento donde lleva a cabo el tratamiento de los datos personales;
II. Colaborar con la Comisión, en las investigaciones previas y verificaciones que lleve a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General, y los presentes Lineamientos, proporcionando la información y documentación que se estime necesaria para tal efecto, y;
III. Generar, actualizar y conservar la documentación necesaria que le permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 74. En el contrato o cualquier instrumento jurídico que suscriba el encargado con el subcontratado, se deberán prever, al menos, las cláusulas generales que se refieren en el artículo 59 de la Ley General.

Artículo 75. Los proveedores de servicios de cómputo en la nube, y otras materias a que se refieren los artículos 63 y 64 de la Ley General, para efectos de dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos, tendrán el carácter de encargados.

En caso de que, en la contratación de servicios de cómputo en la nube y otras materias, el responsable tenga la posibilidad de convenir con el proveedor las condiciones y términos de este tipo de servicios que impliquen un tratamiento de los datos personales, en el contrato o instrumento jurídico que suscriban se deberán prever, al menos, las cláusulas generales a que se refieren los artículos 59 de la Ley General y 73 de los presentes Lineamientos. Lo anterior no exime al responsable de observar lo previsto en los artículos 63 y 64 de la Ley General.

En caso de que el responsable se adhiera a los servicios de cómputo en la nube, y otras materias, mediante condiciones y cláusulas generales de contratación, sólo deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 76. En caso de que el encargado y subcontratado incumplan con las obligaciones contraídas con el responsable, y decidan determinar por sí mismos, los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales, asumirán el carácter de responsable, de conformidad con la normatividad que les resulte aplicable, en función de su naturaleza pública o privada.

Portabilidad de datos personales

Artículo 77. En lo relativo a la portabilidad de datos personales, deberá observarse lo señalado en los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Transferencia de datos personales

Artículo 78. La formalización mediante cláusulas contractuales, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico de la transferencia de datos personales, deberá ser informada al titular en el aviso de privacidad, limitando el tratamiento de los datos personales transferidos, a las finalidades que la justifiquen.

Por regla general, el consentimiento a la que se encuentra sujeta la transferencia de datos personales será tácito, salvo que una ley exija al responsable recabar el consentimiento expreso del titular para la misma.
El responsable transferente deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales el aviso de privacidad, conforme al cual se obligó a tratar los datos personales frente al titular.

Artículo 79. Cuando la transferencia de datos personales requiera del consentimiento expreso del titular, el responsable podrá establecer cualquier medio que permita obtener esta modalidad del consentimiento de manera previa a la transferencia de sus datos personales, siempre y cuando el medio habilitado sea de fácil acceso y con la mayor cobertura posible, considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el titular.

Artículo 80. Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales asumirá el carácter de responsable conforme a la legislación que en esta materia le resulte aplicable, atendiendo su naturaleza jurídica, pública o privada, y deberá tratar los datos personales atendiendo a dicha legislación y a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Artículo 81. El responsable sólo podrá transferir datos personales fuera del territorio nacional, cuando el receptor o destinatario se obligue a proteger los datos personales conforme a los principios, deberes y demás obligaciones similares o equiparables a las previstas en la Ley General, y demás normatividad aplicable, así como a los términos previstos en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

Acciones preventivas en materia de protección de datos personales

Artículo 82. En los parámetros de esquemas de mejores prácticas a que se refiere el artículo 73 de la Ley General, la Comisión deberá definir, de manera enunciativa, mas no limitativa, los alcances, objetivos, características y conformación del sistema de mejores prácticas en materia de protección de datos personales, el cual incluirá el modelo de certificación, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer estos esquemas para

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

su evaluación, validación o reconocimiento de la Comisión, e inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 83. En la elaboración, presentación y valoración de las evaluaciones de impacto en la protección de datos personales, así como en la emisión de las recomendaciones no vinculantes, el responsable y/o la Comisión, según corresponda, deberán observar lo dispuesto en la Guía de Evaluación de Impacto de Privacidad, emitida por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 84. Con relación al oficial de protección de datos personales a que hace referencia el artículo 85 de la Ley General, éste deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.

Además, deberá ser designado atendiendo a sus conocimientos, cualidades profesionales, experiencia en la materia, y, en su caso, a la o las certificaciones con que cuente en materia de protección de datos personales.

Artículo 85. El oficial de protección de datos personales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asesorar al Comité de Transparencia respecto a los temas que sean sometidos a su consideración en materia de protección de datos personales;
II. Proponer al Comité de Transparencia políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley General, y los presentes Lineamientos;
III. Implementar políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley General y los presentes Lineamientos, previa autorización del Comité de Transparencia;
IV. Asesorar permanentemente a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales; y
V. Las demás que determine el responsable y la normatividad que resulte aplicable.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85, párrafo segundo de la Ley General.

Del recurso de revisión

Artículo 86. En la sustanciación de los recursos de revisión, la Comisión deberá dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación, así como regirse por los siguientes principios:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. Legalidad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
II. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de la Comisión son apegadas a derecho, y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
III. Independencia: Cualidad que debe tener la Comisión para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
IV. Imparcialidad: Cualidad que debe tener la Comisión, respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
V. Eficacia: Obligación de la Comisión para tutelar, de manera efectiva, el derecho de protección de datos personales;
VI. Objetividad: Obligación de la Comisión de ajustar su actuación a los presupuestos de ley, que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto, y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;
VII. Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en la Comisión deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y,
VIII. Transparencia: Obligación de la Comisión de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Artículo 87. Cuando el titular interponga un recurso de revisión ante la Comisión, a través de su representante, ambos deberán acreditar su identidad y la personalidad de éste último, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley General.

Artículo 88. Cuando el titular sea un menor de edad y sus padres sean los que ejerzan la patria potestad, y quienes presenten el recurso de revisión, además de acreditar la identidad del menor, se deberá acreditar la identidad y representación del padre o la madre que interpone el recurso mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad; y,
II. Documento de identificación oficial del padre o de la madre de quien interpone el recurso de revisión.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de los menores de edad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, entre otros documentos utilizados para tal fin.

Artículo 89. Cuando el titular sea un menor de edad y su patria potestad la ejerza una persona distinta a los padres, y ésta sea quien presente el recurso de revisión, deberá acreditar la identidad del menor y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite el ejercicio de la patria potestad; y,
III. Documento de identificación oficial de quien ejerce la patria potestad.

Artículo 90. Cuando el titular sea un menor de edad y el recurso de revisión lo presente su tutor, éste deberá acreditar la identidad del menor, su identidad y representación, mediante los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del menor de edad;
II. Documento legal que acredite el ejercicio de la tutela; y,
III. Documento de identificación oficial del tutor.

Artículo 91. Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley o por autoridad judicial, su tutor deberá acreditar la identidad del titular, su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

I. Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad;
II. Instrumento legal de designación del tutor; y,
III. Documento de identificación oficial del tutor.

Para efectos del presente capítulo, la identidad de personas en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Artículo 92. La interposición de un recurso de revisión, de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 95 y 96 de la Ley General, y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como del acta de defunción del fallecido.

Para efectos de la Ley General y los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

su esfera jurídica por su situación objetiva y particular, y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso, en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Se entenderá por interés jurídico, aquel que tiene una persona física, que con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa, mas no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o los familiares en línea recta sin limitación de grado, y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de Notario Público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor, y de quien ejerza la patria potestad y/o tutela.

Cuando el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la identificación de la persona fallecida, y de quien ejerza la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Artículo 93. La Comisión deberá prever mecanismos accesibles para que las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena puedan interponer recursos de revisión; como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: Contar con lugares de estacionamiento para personas con discapacidad, la asistencia de intérpretes oficiales de lenguas indígenas, facilidades para el acceso de perros guía o animales de apoyo, o la ayuda en la lectura de documentos.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

De las pruebas en el recurso de revisión
Pericial
Artículo 94. Con relación en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General, en caso de que algunas de las partes contendientes del recurso de revisión, ofrezca la prueba pericial, se deberá señalar el nombre completo, domicilio y especialidad en la ciencia o arte del perito, así como exhibir el interrogatorio que deberá desahogar éste, o bien, los puntos sobre los que versará el peritaje.

Los peritos propuestos deberán anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de peritos en el arte, técnica, industria, ciencia u oficio para que se les designe. El costo del perito estará a cargo de la parte que lo propone.

Los peritos deben contar con un título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria relacionada con el punto sobre el que ha de oírse su juicio, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados; pero, si no estuvieren reglamentados o aun estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Testimonial
En el caso de ofrecerse la prueba testimonial, se deberá señalar el nombre completo y domicilio de los testigos, para efecto de ser llamados a testificar, precisando expresamente si se requiere que la Comisión realice la citación correspondiente, o, en su caso, el compromiso del oferente para presentar a los testigos en la diligencia correspondiente. Asimismo, debe acompañarse el interrogatorio que se formulará a los testigos.

Confesional
Para el ofrecimiento de la prueba confesional, se deberá indicar el nombre completo y domicilio de la persona que tendrá que absolver las posiciones que correspondan, así como exhibir el pliego de las mismas que contendrá el interrogatorio.

Acorde a lo establecido en el artículo 102 de la Ley General, no se admitirá la prueba confesional cuando se trate de autoridades.

De las demás pruebas
En cuanto a la prueba documental pública y privada, de inspección, de imágenes fotográficas, páginas electrónicas, escritos, y demás elementos aportados por la ciencia y tecnología, la presuncional legal y humana, y todas aquellas que no sean contrarias a derecho, no requerirá de formalidades especiales.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

A falta de disposición expresa en el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 95. Para determinar la admisión de la prueba confesional, testimonial y pericial, la Comisión deberá observar lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 96. En la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe durante la sustanciación del recurso de revisión, la Comisión deberá observar lo siguiente:

I. Tratándose de la prueba confesional, se deberá abrir el pliego de posiciones, y calificar que ésta se encuentren formuladas en términos claros y precisos, y no sean insidiosas, procurando que cada una no contenga más de un hecho, y éste sea propio del que declara; se tendrá por confeso cuando el absolvente no se presente al desahogo de la prueba sin causa justificada; se niegue a declarar; insista en no responder afirmativa o negativamente, o manifieste que ignora los hechos propios;

II. Con respecto a la prueba testimonial, se tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes, las preguntas que se estimen conducentes, así como para cerciorarse de la idoneidad de los testigos. El interrogatorio se deberá realizar de manera verbal y directamente por las partes o sus representantes al testigo.

A los servidores públicos, se les pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán, y

III. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberá verificar que obre en las constancias el dictamen rendido por el perito.

Artículo 97. La Comisión gozará de la más amplia libertad para valorar las pruebas aportadas durante la sustanciación del recurso de revisión, y tendrá la facultad de calificar y determinar la idoneidad de las mismas conforme a lo siguiente:

I. Los documentos públicos harán prueba plena de los hechos legalmente emitidos por la autoridad;

II. El documento privado se valorará como prueba respecto de los hechos mencionados en él, y relacionados con la parte que lo ofrece;

III. El reconocimiento o inspección hará prueba plena cuando se refiera a puntos que no requieren conocimientos técnicos especiales;

IV. La prueba pericial quedará a la prudente apreciación de la Comisión, con independencia de que la ciencia, arte o industria se encuentre o no reglamentada;

V. La prueba testimonial quedará al prudente arbitrio de la Comisión;

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

VI. La confesión hará prueba plena cuando se realice por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, y corresponda a hechos, y concerniente a la litis del recurso de revisión. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, siempre y cuando no existan pruebas que la contradigan;
VII. Las fotografías, información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio de la Comisión;
VIII. Las presunciones legales hace prueba plena;
IX. La Comisión apreciará en justicia el valor de las presunciones humanas.

Las fotografías de personas, lugares, papeles documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, y que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Respecto a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, y ser accesible para su ulterior consulta.

La Comisión podrá solicitar a las partes, cualquier información, y demás documentos que estime pertinentes, guardando la confidencialidad respectiva sobre la información a la que tenga acceso, así como celebrar audiencias de oficio o a solicitud de éstos, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión.

Escrito del recurso de revisión
Artículo 98. En caso de que el titular no señale de manera expresa su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones, se presumirá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo medio a través del cual presentó su recurso de revisión, o a través de los estrados de la Comisión.

En su escrito de recurso de revisión, el titular deberá exhibir copia de su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que presentó ante el responsable, y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción, así como las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a consideración de la Comisión.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 99. Cuando el titular o su representante presenten el recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del responsable que conoció de su solicitud de derechos ARCO, ésta deberá remitir el recurso de revisión a la Comisión, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 100. La Comisión deberá acreditar la identidad del titular, y en su caso, de su representante, al momento de la interposición del recurso de revisión, para lo cual el titular podrá enviar copia simple de su identificación oficial a través de medios electrónicos.

Artículo 101. Recibido el recurso de revisión, se procederá de la siguiente manera:

I. El Comisionado Presidente deberá turnarlo al Comisionado Ponente que corresponda, a más tardar al día siguiente de su recepción;
II. El Comisionado Ponente deberá integrar el expediente respectivo;
III. Se procederá al estudio y análisis del recurso de revisión, con las pruebas y demás elementos manifestados y presentados por el titular; y,
IV. Se deberá emitir un acuerdo fundando y motivando cualquiera de las siguientes determinaciones:
   a) Requiriendo al titular, información adicional en términos de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley General;
   b) Admitiendo el recurso de revisión, o
   c) Desechando el recurso de revisión, en términos de lo establecido por el artículo 112 de la Ley General.

La conciliación en el recurso de revisión

Artículo 102. Además de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley General, en el acuerdo de admisión, el Comisionado Ponente deberá promover la conciliación entre el titular y el responsable, así como poner a disposición de éstos el expediente respectivo, para que en un plazo máximo de 07-siete días, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo:

I. Manifiesten por cualquier medio su voluntad de conciliar;
II. Señalen lo que a su derecho convenga:
III. Ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, en términos de lo dispuesto en los numerales 102 de la Ley General y 94 y 95 de los presentes Lineamientos; y,
IV. Presenten alegatos.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

En caso de existir tercero interesado, deberá acreditar su identidad y su carácter como tal, alegar lo que a su derecho convenga, y aportar las pruebas que estime pertinentes, en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 103. La conciliación no será procedente cuando el titular sea menor de edad y se hubiere vulnerado alguno de los derechos contemplados en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, vinculados con la Ley General, salvo que el menor cuente con representación legal debidamente acreditada.

Artículo 104. Una vez que la Comisión tenga conocimiento de que las partes del recurso de revisión aceptaron someterse a la etapa de conciliación, el acuerdo a que hace referencia la fracción II del artículo 107 de la Ley General, deberá ser emitido en el término de los 03-tres días siguientes.

La audiencia de conciliación deberá realizarse en un plazo máximo de 10-diez días siguientes, en que el Comisionado Ponente recibió la manifestación de voluntad del titular y el responsable para conciliar.

Dicha audiencia podrá llevarse a cabo con el representante del titular, siempre y cuando el titular haya manifestado su voluntad para tales efectos.

Artículo 105. En el acta relativa a las audiencias de conciliación que realice la Comisión, deberá contar, al menos, lo siguiente:

I. El número de expediente del recurso de revisión;
II. El lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia de conciliación;
III. Los fundamentos legales para llevar a cabo la audiencia;
IV. El nombre completo del titular o su representante, ambos debidamente acreditados;
V. La denominación del responsable y el servidor público que haya designado como su representante, este último debidamente acreditado;
VI. El nombre o los nombres de los servidores públicos de la Comisión, que asistieron a la audiencia de conciliación;
VII. La manifestación de la voluntad del titular y responsable de dirimir sus controversias mediante la celebración de un acuerdo de conciliación;
VIII. La narración circunstanciada de los hechos ocurridos durante la audiencia de conciliación;
IX. Los acuerdos adoptados por las partes, en su caso;
X. El plazo para el cumplimiento de los acuerdos, en su caso, y;

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

XI. El nombre y firma del conciliador, servidores públicos designados por el Comisionado Ponente, titular o su representante, representante del responsable, y de todas aquellas personas que intervinieron en la audiencia de conciliación.

En caso de que el titular o su representante, o el representante del responsable no firmen el acta, se hará constar tal negativa, cuestión que no deberá afectar la validez de la mima, ni el carácter vinculante de los acuerdos adoptados, en su caso.

Cuando la audiencia de conciliación se realice por medios remotos, el conciliador deberá hacer del conocimiento del titular y responsable que la misma será grabada por el medio que a juicio del conciliador considere conveniente, para el único efecto de acreditar la existencia de ésta.

Artículo 106. En caso de llegar a algún acuerdo en la etapa de conciliación, el responsable deberá cumplir el acuerdo respectivo, en el plazo establecido en el acta, el cual se definirá en función del derecho ARCO a ejercer, y de la complejidad técnica, operativa, o demás cuestiones involucradas para hacer efectivo el derecho de que se trate.

Para tal efecto, el responsable deberá hacer del conocimiento del Comisionado Ponente, el cumplimiento del acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar al día siguiente de que concluya el plazo fijado para cumplir el mismo.

En caso de que el responsable no informe sobre el cumplimiento del acuerdo señalado en líneas precedentes, se tendrá por incumplido, y se reanudará la sustanciación del recurso de revisión.

Artículo 107. Cuando el responsable cumpla con el acuerdo de conciliación, el Comisionado Ponente deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, dentro de los 03-tres días siguientes, contados a partir del día siguiente de la recepción de la notificación del responsable sobre el respectivo cumplimiento.

El cumplimiento del acuerdo de conciliación dará por concluida la sustanciación del recurso de revisión, y el Comisionado Ponente deberá someter a consideración del Pleno de la Comisión, el proyecto de resolución, en el que se proponga el sobreseimiento del recurso de revisión.

Artículo 108. Si el titular o responsable no hubieren manifestado su voluntad para conciliar, o bien, en la audiencia de conciliación no llegan a un acuerdo, se deberá dar por

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

concluida la etapa de conciliación, y el Comisionado Ponente deberá dictar un acuerdo de admisión o desechamiento de las pruebas que en su caso hubieren ofrecido, el cual señalará lugar y hora para el desahogo de aquellas que por su propia naturaleza requieran ser desahogadas en audiencia, y en su caso, citar a las personas señaladas como testigos.

El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser emitido en un plazo de 03-tres días contados a partir del día siguiente a la conclusión de la etapa de conciliación, o bien, del plazo que tiene el titular y el responsable para manifestar su voluntad de conciliar.

Una vez emitido el acuerdo señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirán pruebas supervinientes.

Artículo 109. Cuando el Comisionado Ponente determine ampliar el plazo que la Ley le otorga para la resolución del recurso de revisión, deberá emitir un acuerdo que funde y motive la causa de la ampliación de dicho término, dentro de los 40-cuarenta días que tiene la Comisión para resolver el recurso de revisión, el cual deberá ser notificado a las partes.

Del cumplimiento de las resoluciones recaídas al recurso de revisión

Artículo 110. La Comisión establecerá los plazos y términos para el cumplimiento de las resoluciones que emita, y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de 03-tres días para el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. Excepcionalmente, la Comisión, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 111. Para el caso de que el titular se desista del recurso de revisión, deberá manifestar su voluntad de manera expresa, clara e inequívoca, de no continuar con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo siguiente:

I. Cuando se hubiere presentado por escrito ante la Comisión, el desistimiento deberá promoverse con la firma autógrafa del titular;
II. Cuando el recurso de revisión hubiere sido presentado por correo electrónico, el desistimiento deberá de ser presentado a través de la misma cuenta de correo electrónico por la cual se presentó, o de alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones;
III. Cuando la presentación del recurso de revisión se hubiere efectuado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el desistimiento deberá presentarse por alguna de las cuentas de correo electrónico autorizadas para recibir notificaciones; y,

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

IV. Cuando el titular comparezca personalmente ante la Comisión, con independencia del medio a través del cual hubiere presentado el recurso de revisión.

En el supuesto anterior, deberá realizarse la ratificación correspondiente, por parte del titular de los datos personales.

Artículo 112. El responsable, a través de su Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones de la Comisión.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el responsable podrá solicitar a la Comisión, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros 03-tres días, del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que la Comisión resuelva sobre la procedencia de la misma, dentro de los 05-cinco días siguientes. Durante este período, se suspenderá el plazo que tiene el responsable para dar cumplimiento a la resolución, el cual se reanudará a partir del día siguiente a aquél que la Comisión le notifique su determinación.

Transcurrido el plazo señalado con antelación, el responsable deberá informar a la Comisión sobre el cumplimiento de la resolución.

Artículo 113. La Comisión, a través del Área correspondiente, deberá verificar de oficio el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión, y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dar vista al titular para que, dentro de los 05-cinco días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga.

Si dentro del plazo señalado el titular manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado en la resolución, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

La Comisión, a través del Área correspondiente, deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a 05-cinco días contados a partir del día siguiente a la recepción de las manifestaciones del titular, sobre todas las causas que éste manifieste, así como del resultado de la verificación que hubiere realizado.

Si la Comisión considera que se dio cumplimiento a la resolución, deberá emitir un acuerdo de cumplimiento, y ordenar el archivo del expediente.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

En caso contrario, la Comisión deberá:

I. Emitir un acuerdo de incumplimiento;
II. Notificar al superior jerárquico del servidor público encargado de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a 05-cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, se dé cumplimiento a la resolución, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una medida de apremio en los términos señalados en la Ley General, y los presentes Lineamientos, además de que incurrirá en las mismas responsabilidad administrativas del servidor público inferior; y,
III. Determinar las medidas de apremio que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

Del Procedimiento de Verificación

Artículo 114. Acorde a la facultad otorgada por la Ley General, en su artículo 146, la Comisión tendrá la obligación de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento legal, así como en los presentes Lineamientos, por parte de los sujetos obligados responsables del Estado de Nuevo León.

Artículo 115. En cuanto al procedimiento relativo a investigaciones previas, o en su caso, procedimiento de verificación, que de ser necesario deba llevar a cabo la Comisión, deberá observarse lo señalado en los Lineamientos para establecer las disposiciones generales de los procedimientos de investigaciones previas, procedimientos de verificación y auditorías voluntarias, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De las medidas de apremio

Artículo 116. La Comisión podrá imponer medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

Artículo 117. La Comisión determinará quién será el área encargada de calificar la gravedad de las faltas, y proponer las medidas de apremio que en su caso, impondrá el Pleno.

Artículo 118. Para calificar la gravedad de las faltas, y proponer la medida de apremio que corresponda, el Área correspondiente deberá tomar en cuenta los siguientes supuestos:

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

I. El incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Pleno de la Comisión, a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos; y,
II. El incumplimiento de las resoluciones derivadas del procedimiento de verificación a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos.

El Área correspondiente deberá someter a consideración del Pleno de la Comisión, el proyecto de calificación de la gravedad de la falta, para que éste determine la imposición de la medida de apremio que corresponda.

Cuando se trate del incumplimiento a las determinaciones de los Comisionados Ponentes, ocurridas durante la sustanciación del recurso de revisión, la calificación de la gravedad de la falta, así como la medida de apremio a imponer serán propuestas por el Comisionado Ponente en la resolución que corresponda, misma que será aprobada por el Pleno de la Comisión.

Artículo 119. El Pleno de la Comisión será el encargado de determinar e imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley General y los presentes Lineamientos.

Artículo 120. La imposición de la medida de apremio identificada como amonestación pública, estará a cargo del Pleno de la Comisión.

Para la ejecución de la misma, el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, solicitará al superior jerárquico inmediato del infractor, que se haga efectiva la amonestación pública de que se trate.

En cuanto a la multa que en su caso se podrá aplicar a los responsables como medida de apremio, ésta la impondrá el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, y su ejecución se hará efectiva ante la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal, para lo cual, se le deberá informar de la misma.

Dichas multas tendrán el carácter de créditos fiscales, debiendo dicha autoridad fiscal presentar informes mensuales a la Comisión sobre el estado que guarda la ejecución de las multas; lo anterior, de conformidad con lo referido en el artículo 156 de la Ley General.

Artículo 121. Para calificar las medidas de apremio la Comisión deberá considerar:

I. La gravedad de la falta del responsable considerando:
   a) El daño causado: El perjuicio, menoscabo o agravio a los principios generales o bases constitucionales reconocidos en el artículo 16, segundo

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: (81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65
COTAINL | www.cotai.org.mx

párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la afectación a los principios, objetivos y obligaciones previstas en la Ley General y los presentes Lineamientos;

b) Los indicios de intencionalidad: Los elementos subjetivos que permiten individualizar el grado de responsabilidad, entendidos como el aspecto volitivo en la realización de la conducta antijurídica. Para determinar lo anterior, deberá considerarse si existió contumacia total para dar cumplimiento a las disposiciones en la materia, o en su caso, se acreditó estar en vías de cumplimiento de las mismas;

c) La duración de incumplimiento: El periodo que persistió el incumplimiento; y,

d) La afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión: el obstáculo que representa el incumplimiento al ejercicio de las atribuciones de éste conferidas en el artículo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en la Ley General y los presentes Lineamientos;

II. La condición económica del infractor: Las áreas encargadas de calificar la gravedad de las faltas podrán requerir al infractor, a las autoridades competentes, así como a las instituciones financieras la información y documentación necesaria para determinar la condición económica del infractor. Sin perjuicio de lo anterior, deberán utilizarse los elementos que se tengan a disposición o las evidencias que obren en registros públicos, páginas de internet oficiales, medios de información o cualesquier otra que permita cuantificar la multa.

III. La reincidencia: El que habiendo incurrido en una infracción que hubiere sido sancionada, comete otra del mismo tipo o naturaleza. La reincidencia deberá ser considerada como agravante, por lo que siempre deberán consultarse los antecedentes del infractor.

Artículo 122. La notificación que contenga la imposición de la medida de apremio deberá realizarse en un plazo máximo de 15-quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución correspondiente, y contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación del medio de impugnación que proceda contra la misma, el órgano ante el cual hubiera de presentarse, y el plazo para su interposición.

Artículo 123. Cuando se trate de partidos políticos, el Pleno de la Comisión, a través del Área correspondiente, requerirá al órgano estatal electoral, la ejecución de la amonestación pública.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx

Artículo 124. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de la Comisión, impliquen la presunta comisión de un delito, ésta deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Artículo 125. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Transitorios

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de aprobación del Pleno y deberán de ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Av. Constitución Pte. 1465-1 Edificio Maldonado, Zona Centro Monterrey, N.L. México C.P. 64000
Tels: **(81) 10017800 | 01 800 2 28-24-65**
COTAINL | www.cotai.org.mx